

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 42
O R D I N A R I A
MARTES 30 DE ABRIL DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta minutos del martes treinta de abril de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Sede Alternativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2022, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales (a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y uno ordinaria, celebrada el lunes veintinueve de abril del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta de abril de dos mil veinticuatro:

I. 84/2022

Controversia constitucional 84/2022, promovida por el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez de los artículos 51 Bis, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto Número 100, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, así como la del transitorio segundo del referido decreto. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 51 Bis, fracciones IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto Número 100, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, así como en relación con el transitorio segundo del referido decreto. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 51 Bis, fracción II, de la citada Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 51 Bis, fracción III, de la referida Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, la cual surtirá sus efectos a*

partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Aguascalientes. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia del acto impugnado y a la oportunidad.

La señora Ministra Ortiz Ahlf observó, respecto del apartado de precisión y existencia del acto impugnado, que únicamente se tuvieron por cuestionados los artículos 51, fracciones de la II a la V, así como transitorio segundo; sin embargo, como más adelante lo aborda el propio proyecto, se hacen valer violaciones relativas al procedimiento legislativo del decreto impugnado, específicamente la relacionada con el hecho de que no se consultó la iniciativa al municipio actor, por lo que también debe considerarse impugnado el decreto en su totalidad, no únicamente esas normas en particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia del acto impugnado y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez

Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con reservas en el apartado de precisión y existencia del acto impugnado, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados IV y V relativos, respectivamente, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó en que, en términos generales, existe legitimación para impugnar el decreto cuestionado, pero el municipio actor no puede alegar cuestiones ajenas a su esfera competencial, como la afectación a los derechos de igualdad y no discriminación y de acceso a un cargo público, por lo que no puede impugnar los requisitos del artículo 51 Bis, fracciones II y III.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados IV y V relativos, respectivamente, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de la legitimación para impugnar el artículo 51 Bis, fracciones II y III, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone, por una parte, desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local en el sentido de que únicamente publicó el decreto reclamado; en razón de que, al tener injerencia en el proceso legislativo, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada y, por otra parte, sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 51 Bis, fracciones IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como la del transitorio segundo del Decreto Número 100, el primero por declararse inválido en la acción de inconstitucionalidad 64/2022, y el segundo dada su cesación de efectos.

Modificó el proyecto para agregar las consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad 53/2021 y su acumulada y 155/2020 y su acumulada, en las cuales se determinó sobreseer en artículos transitorios de contenido similar.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se apartó de tener por actualizada de oficio la cesación de efectos respecto del artículo segundo transitorio, pues si bien ya transcurrió el plazo de noventa días previsto para que los ayuntamientos adecuen sus disposiciones, esa obligación no se ha extinguido, por lo que no existe una cesación de efectos con el solo paso del tiempo.

Indicó que, con esa salvedad, estaría con la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la cesación de efectos del artículo 51 Bis, fracciones IV y V, y se manifestó en contra de sobreseer respecto del artículo segundo transitorio porque, aun cuando ya transcurrió el plazo previsto, no existe constancia en autos que acredite que el objeto de dicho transitorio ya se agotó, por lo que se debe aplicar *contrario sensu* la jurisprudencia P./J. 8/2008 de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se separó del sobreseimiento del transitorio segundo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el proyecto porque, como ha votado en precedentes, es suficiente con que una norma sea publicada nuevamente para que se actualice un nuevo acto legislativo sin que sea necesaria una modificación sustantiva, siendo que el artículo 51 Bis fue modificado en su epígrafe y todas sus fracciones, lo cual implica un nuevo acto legislativo y, por tanto, se actualiza la cesación de efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por el sobreseimiento de todo el artículo 51 Bis, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento de todo el artículo 51 Bis, en cuanto a desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local en el sentido de que únicamente publicó el decreto reclamado y a sobreseer, de oficio, respecto del artículo 51 Bis, fracciones IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en cuanto a sobreseer, de oficio, respecto del artículo transitorio segundo del Decreto Número 100. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Competencia del Congreso del Estado de Aguascalientes para emitir el Decreto impugnado”. El proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez alusivo, en razón de que, en términos del artículo 73, fracciones XXIV y XXIX-V, constitucional, la facultad para legislar en materia anticorrupción es concurrente, además de que el diverso artículo 109, fracción III, párrafo último, dispone que los entes públicos estatales y municipales, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere, de lo cual se deduce que deben ajustarse al artículo transitorio cuarto del decreto de reformas constitucionales, publicado el veintisiete de mayo del dos mil quince.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto, salvo con su párrafo 81, el cual señala que la facultad para legislar en materia de anticorrupción es concurrente y no exclusiva del ámbito municipal, toda vez que, de ninguna manera, el ámbito municipal tiene facultad para legislar en esa materia.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el proyecto, pero separándose de la metodología porque, si se alegó una cuestión competencial, no debería analizarse previamente al argumento concerniente al proceso

legislativo, consistente en que no se le consultó al municipio la reforma cuestionada, respecto de lo cual estimó que sí se le consultó y, en cuanto a la competencia, estará con el sentido de la propuesta, pero con un voto concurrente para precisar que la competencia de la legislatura está prevista en el artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional (“Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones [...] El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo”), en tanto que la conformación de los órganos internos de control no está prevista en esas atribuciones exclusivas municipales.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó en contra de la metodología de la propuesta porque el municipio actor hizo valer en su demanda que no le consultaron la iniciativa como una violación al procedimiento legislativo, lo cual debe ser analizado preferentemente a los temas de fondo, como la competencia para establecer los requisitos que condicionan el acceso al cargo de titular del órgano interno de control municipal, respecto de la cual estaría a favor del proyecto.

La señora Ministra Batres Guadarrama se separó de los párrafos del 90 al 174 y del sentido del proyecto porque

es contradictorio y desnaturaliza el objeto de las controversias constitucionales, en tanto que no toma en consideración que, si bien el municipio actor se queja de diversas violaciones al proceso legislativo, su pretensión no guarda relación con la naturaleza jurídica de las controversias constitucionales, pues en ellas únicamente se puede plantear una invasión a las esferas competenciales con la finalidad de garantizar el principio de división de Poderes y el Pacto Federal.

Adelantó separarse del tema 3, sobre las presuntas violaciones al derecho de igualdad y no discriminación de los requisitos para ser titular del órgano interno de control, ya que la propuesta desvirtúa la materia de la controversia constitucional al estudiar el artículo 51 Bis, fracciones II y III, cuestionado, pues ni del planteamiento ni del análisis se desprende una invasión de las facultades conferidas al municipio actor, el cual no formuló conceptos de invalidez encaminados a precisar el agravio generado en su esfera competencial.

Respecto del tema del requisito de contar con un título de licenciatura en derecho o contaduría pública y cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública, estimó que esta Suprema Corte es incompetente para calificar su constitucionalidad, dado que, por un lado, se estableció que el Congreso local es titular de la regulación de los órganos internos de control de los

municipios y, por otro lado, ello no es materia propiamente de una controversia constitucional.

En relación con el análisis del requisito de no haber sido candidato de algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento, consideró injustificado realizar este análisis bajo un escrutinio ordinario y transitar la propuesta a través de la aplicación de un test de proporcionalidad, que finalmente concluye el juicio de razonabilidad para determinar que la medida es sobreinclusiva y decretando su invalidez, porque la medida hace una distinción vinculada con una ideología política.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa sostuvo el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó a las observaciones del señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Ortiz Ahlf porque los temas procesales tienen una prelación, y si bien, en el caso, la competencia podría dar lugar a una invasión competencial en términos del artículo 115 constitucional, ese estudio no tendría por qué ser preferente en una controversia constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Competencia del Congreso del Estado de Aguascalientes para emitir el Decreto impugnado”, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez alusivo, la cual se aprobó por mayoría

de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales separándose del párrafo 81, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek en contra de la metodología y Pérez Dayán con precisiones. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra de la metodología. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández, esta última por el sobreseimiento, votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Presunta falta de consulta al Municipio actor en la emisión del Decreto legislativo impugnado”. El proyecto propone reconocer la validez del proceso legislativo que culminó en el Decreto Número 100; en razón de que se le dio la oportunidad al municipio actor de escuchar su opinión en términos del artículo 31 de la Constitución Local, ya que por un lado, mediante el oficio de veintitrés de abril de dos mil veinte el Secretario General del Poder Legislativo Estatal le envió la iniciativa correspondiente y, por otro lado, obra en autos el oficio de las autoridades del ayuntamiento, en el que expresaron los comentarios que consideraron pertinentes, cuyo texto se reproduce en el párrafo 87 del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el sentido del proyecto, pero no compartió el reconocimiento de validez del artículo 51 Bis, fracciones II y III, ya que, en la

especie, no se afecta a la esfera competencial del municipio actor.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Presunta falta de consulta al Municipio actor en la emisión del Decreto legislativo impugnado”, consistente en reconocer la validez del proceso legislativo que culminó en el Decreto Número 100, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose del párrafo 84, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.1, denominado “Análisis del requisito relativo a contar con título de licenciatura en Derecho o Contaduría Pública y cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 51 Bis, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; en razón de que, al prever el requisito de contar con título de licenciatura en derecho o contaduría pública y cédula profesional debidamente registrada ante la SEP para ser titular del órgano interno de

control de los ayuntamientos, mediante un escrutinio ordinario esa exigencia está constitucionalmente justificada, al tratarse de una medida razonable para garantizar los perfiles idóneos en el desempeño del servicio público, además de que se encuentra dentro del marco de libertad de configuración legislativa de las entidades federativas.

En su tema 3.2, denominado “Análisis del requisito relativo a no haber sido candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 51 Bis, fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, porque esa exigencia constituye una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración del perfil inherente al cargo a desempeñar, sino con una ideología política y, además, se trata de un requisito sobreinclusivo, ya que la hipótesis en cuestión resulta irrazonable y abiertamente desproporcional, toda vez que no precisa a qué tipo de cargo de elección popular se refiere.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se posicionó por la validez de las dos fracciones analizadas.

Por lo que hace a la II, se decantó por consideraciones distintas porque, en una controversia constitucional se pueden estudiar exclusivamente los conceptos de invalidez relacionados con una posible afectación al ámbito competencial del municipio actor, y si bien desde dos mil veintiuno se abrió la posibilidad de analizar violaciones a los

derechos humanos, tienen que guardar una estrecha relación con esa esfera competencial, siendo el caso que se hacen valer violaciones al derecho a la igualdad, lo cual no guarda ninguna relación con el artículo 115 constitucional y, por tanto, los planteamientos resultarían infundados.

En lo concerniente a la fracción III, consideró que el requisito de no haber sido candidato los cinco años anteriores al nombramiento no es impugnado desde un punto de vista competencial, por lo que este Pleno no podría analizarlo aquí desde otra perspectiva.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se pronunció en contra de reconocer la validez de la fracción II porque, si bien el requisito de contar con título de licenciatura en derecho, contaduría pública y cédula debidamente registrada para ser titular de la contraloría del municipio tiene una finalidad constitucionalmente válida, como es obtener el mejor perfil para el cargo, no existe instrumentalidad en la medida, ya que se excluye cualquier otra carrera, con lo que no se garantiza el fin que se buscó con su implementación.

Se manifestó a favor de la invalidez de la fracción III, pero en contra de las consideraciones y por razones diversas porque el requisito en estudio está vinculado con la configuración del perfil inherente a la función pública, ya que su finalidad es garantizar la autonomía y la independencia con la que se deben ejercer las funciones de vigilancia en un órgano de control interno; no obstante, resulta sobreinclusivo, aunque para llegar a esa conclusión es

suficiente tomar en consideración que no hace una diferenciación entre el tipo de candidatura o del cargo para el que se contendió.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que debe reconocerse la validez de ambas normas porque no afectan la competencia del municipio actor.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que el municipio actor promovió este asunto al valorar que, en la ley cuestionada, se establecen unilateralmente los requisitos que se deben reunir para desempeñar un cargo en la auditoría interna, por lo que sí guarda relación con su ámbito competencial.

Obligado por la mayoría en el tema del sobreseimiento por el artículo 51 Bis, no compartió la propuesta del proyecto en cuanto a la fracción II porque el escrutinio que se realiza no es adecuado para un tema de igualdad y discriminación, además de que existen, en la práctica, numerosos ejemplos de que cualquier profesión podría ser adecuada para ejercer adecuadamente las funciones de un órgano interno de control, por lo que debería invalidarse.

El señor Ministro Laynez Potisek reflexionó que, con la última reforma al artículo 105 constitucional, se adicionó la posibilidad de argumentar una violación a derechos humanos en la controversia constitucional, pero en este caso el municipio combatió la norma señalando que no se tenía

competencia para ello y aduciendo que el ejercicio indebido de las facultades de la legislatura local impide el acceso a esos cargos municipales, por lo que se está argumentando una violación a su competencia y, además, a los derechos humanos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, obligado por la mayoría, se manifestó a favor del proyecto con un voto concurrente.

La señora Ministra Batres Guadarrama valoró que, como indicó en su exposición general, la controversia constitucional no es el medio idóneo en este caso porque, si el municipio actor se duele de los requisitos específicos y los considera inconstitucionales, debió acudir a una acción de inconstitucionalidad, aun cuando los municipios carecen de legitimación para promoverla.

Agregó que, en la especie, se está estableciendo una especialización para la realización de funciones de contralor en el municipio en uso de su libertad configurativa, por lo que no se violenta el derecho humano a la igualdad y, por ende, no se debería invalidar disposición alguna.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena

obligado por la mayoría y apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del tema 3.1, denominado “Análisis del requisito relativo a contar con título de licenciatura en Derecho o Contaduría Pública y cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública”, consistente en reconocer la validez del artículo 51 Bis, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por el sobreseimiento, votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena obligado por la mayoría y apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones y por razones diversas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del tema 3.2, denominado “Análisis del requisito relativo a no haber sido candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento”, consistente en declarar la invalidez del artículo 51 Bis, fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Batres Guadarrama y Presidenta

Piña Hernández, por el sobreseimiento, votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá sugirió señalar que la invalidez decretada únicamente tendrá efectos entre el municipio actor y la legislatura local, de conformidad con el artículo 105, fracción I, párrafo penúltimo, constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con aclarar que los efectos son solamente entre las partes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto con las sugerencias realizadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,

Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que, en el punto resolutivo cuarto de los que regirán el presente asunto, se deberá precisar que la invalidez es únicamente en el ámbito del municipio actor.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 51 Bis, fracciones IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto Número 100, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, así

como en relación con el transitorio segundo del referido decreto.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 51 Bis, fracción II, de la citada Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 51 Bis, fracción III, de la referida Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes la cual surtirá sus efectos, únicamente entre las partes, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 39/2022 y
ac. 41/2022**

Acción de inconstitucionalidad 39/2022 y su acumulada 41/2022, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 516,

publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cuatro de febrero de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 63, 78, 99, fracción III, y 104 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 516, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de febrero de dos mil veintidós. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 3, párrafo segundo, en su porción normativa ‘la Ley General de Responsabilidades Administrativas’, 95 y 102, fracción III, de la citada Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del referido Estado, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Se vincula al Congreso del Estado de Sinaloa para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de establecer que el Archivo General del Estado será un organismo descentralizado no sectorizado, atendiendo a lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Archivos, como se señaló en el apartado VII de esta resolución. QUINTO.*

Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor, pero precisando que, tratándose del artículo 78, el INAI no impugnó su contenido, sino la omisión de facultar a los órganos constitucionales autónomos de la entidad federativa para emitir las declaratorias de patrimonio documental en las materias de su competencia, por lo que únicamente debe tenerse como impugnada esa omisión alegada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió la observación del señor Ministro González Alcántara Carrancá, pero no únicamente del artículo 78, sino además del 95, 99, fracción III, y 104, en cuanto a las omisiones de prever la facultad de los organismos constitucionales autónomos locales para emitir las declaraciones de patrimonio documental del Estado, la omisión de que, dentro de la estructura orgánica del Archivo General del Estado, se establezca un órgano de vigilancia y

la omisión de prever que el Archivo General del Estado no sea sectorizado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por tener impugnado el artículo 78 únicamente por omisión legislativa, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por tener por impugnados los artículos 78, 95, 99, fracción III, y 104 únicamente por omisiones legislativas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno al apartado VI, relativo al parámetro de regularidad constitucional.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor, pero separándose de los párrafos 40 y 41, conforme con los precedentes, y reservó su derecho a formular un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se decantó a favor pero con precisiones y consideraciones adicionales, como en los precedentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al parámetro de regularidad constitucional, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 40 y 41, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones y consideraciones adicionales. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Integración del Consejo Estatal de Archivos”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 63 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa; en razón de que existe plena libertad de configuración para las entidades federativas para integrar el consejo estatal, ponderando siempre la contribución o afectación que pueda tener en su calidad deliberativa la adición de algún miembro no previsto en la ley general, como se sostuvo al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 101/2019 y 132/2019.

La señora Ministra Batres Guadarrama salió en este momento del salón de sesiones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio

de fondo, en su tema 1, denominado “Integración del Consejo Estatal de Archivos”, consistente en reconocer la validez del artículo 63 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Omisión de prever la facultad de los organismos autónomos locales para emitir declaratorias de patrimonio documental”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 78 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa; en razón de que, si bien el Congreso Local no reguló lo relativo a la declaratoria de patrimonio documental, como se previene en la ley general, no significa que se haya incurrido en una indebida regulación o en una omisión que trascienda a la homologación pretendida o al sistema implementado por el legislador federal, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada, 93/2021 y 232/2020.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sentido del proyecto, pero se separó de las consideraciones y anunció un voto concurrente, como

sostuvo su postura en las acciones de inconstitucionalidad 231/2020, 93/2021 y 155/2022 y su acumulada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto en contra del proyecto porque, en congruencia con sus votos en los precedentes, existe una omisión cuando las leyes de archivos locales no prevén la facultad de los organismos constitucionales autónomos locales para realizar declaratorias de patrimonio documental en relación con la materia de su competencia, por lo que estimó fundada la omisión relativa planteada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Omisión de prever la facultad de los organismos autónomos locales para emitir declaratorias de patrimonio documental”, consistente en reconocer la validez del artículo 78 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones y por razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Modificación de la estructura orgánica del Archivo General del Estado al establecer un Órgano Interno de Control en lugar de un Órgano de Vigilancia”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 99, fracción III, y 104 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa; en razón de que, si bien este Alto Tribunal ha sostenido que las leyes de los archivos locales deben ser, en la medida de lo posible, equivalentes al sistema nacional, ello no implica que deba regularse todo de manera idéntica, siendo que el artículo 108 de la Ley General de Archivos prevé, en la estructura orgánica del Archivo General de la Nación, un órgano de vigilancia, y el diverso 113 señala que el Archivo General se integrará por un comisario público y con una unidad de vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por lo que, aunque el artículo 99, fracción III, impugnado refiere a un órgano interno de control, en lugar de un órgano de vigilancia, y el diverso 104 dispone que el órgano interno de control tendrá por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del órgano conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, no son inconstitucionales porque los órganos internos, dentro de la estructura orgánica local, tienen funciones de vigilancia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del proyecto, pero separándose de sus párrafos del 96 al 98, pues desbordan la litis.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la propuesta, pero resaltó que, en los precedentes, estimó que el hecho de que la denominación de un órgano no sea exactamente la misma, finalmente importa que sus funciones sean las mismas o equivalentes.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se pronunció con el sentido del proyecto, pero con consideraciones adicionales porque se debe tomar en cuenta, como parámetro, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, a partir de lo cual se puede concluir que la denominación del órgano de vigilancia no trastoca el sistema de responsabilidades en la materia, pues el propio artículo 10 de la ley general de esa materia refiere a los órganos internos de control y sus homólogos en las entidades federativas, dejando abierta esa posibilidad de su denominación.

Acotó que resulta relevante que las legislaturas locales homologuen de manera adecuada las funciones de los órganos de control con el fin de no distorsionar el sistema de responsabilidades en la materia.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció su voto en contra del proyecto porque no se cumple el mandato de equivalencia, ya que un órgano de vigilancia, conforme a la

ley general, está integrado por el comisariado público y el órgano interno de control, además de que existen diferencias entre sus facultades. Anunció voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández adelantó su voto en contra porque, en la especie, existe la omisión del legislador de regular el órgano de vigilancia del Archivo General del Estado en términos equivalentes a los artículos 103 y 108 de la Ley General de Archivos o, por lo menos, debió precisarse si el órgano interno de control asumiría todas las funciones de vigilancia, como ente especializado en materia de archivos, no solo las que deriven del sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Aclaró que no es necesario invalidar la norma cuestionada, sino únicamente declarar existente la omisión relativa planteada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Modificación de la estructura orgánica del Archivo General del Estado al establecer un Órgano Interno de Control en lugar de un Órgano de Vigilancia”, consistente en reconocer la validez de los artículos 99, fracción III, y 104 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del 96 al 98, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones

adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por existencia de una omisión legislativa, votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Naturaleza Jurídica del Archivo General del Estado”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 95 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa; en razón de que, tal como se explicó al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 141/2019 y 122/2020, el artículo 104 de la Ley General de Archivos prevé que el Archivo General de la Nación es un organismo descentralizado no sectorizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, es decir, regula precisamente un organismo independiente y ajeno a alguna dependencia de la administración pública, por lo que, si la ley local prevé al Archivo General como una entidad especializada adscrita a la Secretaría General de Gobierno, le resta atributos de autonomía necesarios para el efectivo ejercicio de su especialización.

La señora Ministra Batres Guadarrama se reincorporó en este momento al salón de sesiones.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en contra, como en los precedentes, porque los organismos centralizados no sectorizados son una figura de creación en la legislación federal, por lo que no existe ninguna obligación constitucional para que las entidades federativas tengan una figura idéntica y, por tanto, lo importante es que se garantice su autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetos.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó al proyecto y sugirió citar los precedentes más recientes de dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, para lo cual remitiría los números exactos al señor Ministro ponente posteriormente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto en contra, coincidiendo con lo expresado por el señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto con la sugerencia del señor Ministro Aguilar Morales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Naturaleza Jurídica del Archivo General del Estado”, consistente en declarar la invalidez del artículo 95 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del párrafo 128 y Pérez Dayán. La señora Ministra Batres Guadarrama, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Requisito de no haber cometido delito doloso para ocupar el cargo de Director General del Archivo General del Estado”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 102, fracción III, de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa; en razón de que dicho requisito no tiene una justificación objetiva, pues debería relacionarse la función con el cargo que se desempeñará y, por ende, es innecesario analizar su proporcionalidad.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció su voto a favor del sentido, pero con consideraciones adicionales, como en los precedentes.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se sumó al sentido del proyecto, pero separándose de los párrafos del 157 al 161.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido de la propuesta; pero, como en los precedentes, se apartó de la metodología y de las consideraciones, así como por razones adicionales.

La señora Ministra Batres Guadarrama se decantó, en general, en contra de la inconstitucionalidad de este tipo de requisitos; sin embargo, aceptó que, en este caso, resulta absolutamente abierto, por lo que sería excesivo y, entonces, estará en favor del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Requisito de no haber cometido delito doloso para ocupar el cargo de Director General del Archivo General del Estado”, consistente en declarar la invalidez del artículo 102, fracción III, de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del 157 al 161, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández

apartándose de la metodología y de las consideraciones, así como por razones adicionales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado “Supletoriedad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”. El proyecto propone declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa; en razón de que se establece un marco normativo de supletoriedad distinto al que realizó el legislador federal, lo que repercute en el funcionamiento del propio sistema institucional y en la homologación de la ley local a la ley marco aplicable, además de que la falta de precisión e incertidumbre de la disposición legal impugnada podría tener cabida en la observancia de otras disposiciones aplicables, lo cual deja un margen de acción al operador jurídico que hace factible la aplicación de preceptos que, incluso, no sean acordes a los principios ni al sentido de la ley a suplir.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó únicamente por la invalidez de su porción normativa “la Ley General de Responsabilidades Administrativas” porque, como ha votado en los precedentes, dicha legislación no puede ser aplicable de esa forma, ya que es de aplicación directa y de observancia general en toda la República Mexicana.

Se separó del análisis en suplencia de la queja, ya que no comparte que el precepto en cuestión genere falta de certeza jurídica, pues este tipo de disposiciones, en las que

se establece la supletoriedad, son cláusulas abiertas cuya finalidad es llenar vacíos normativos, por lo que la legislatura local no está obligada a acotar los supuestos en los que se aplicará el régimen supletorio, por lo que estará por la validez del resto del párrafo cuestionado.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que únicamente deben invalidarse sus porciones normativas “la Ley General de Responsabilidades Administrativas” y “y demás disposiciones aplicables” porque, por lo que ve a la primer porción, esa ley general es de observancia en todo el país, por lo que no puede ser supletoria a una legislación de las entidades federativas y, por lo que ve a la segunda porción, podría generar incertidumbre porque, en términos del artículo 3 de la Ley General de Archivos, a falta de disposición expresa, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en las leyes materia de procedimiento administrativo y en materia civil de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Recordó que, en estos términos, votó en la acción de inconstitucionalidad 113/2021 y su acumulada.

La señora Ministra Batres Guadarrama se posicionó en contra porque el proyecto afirma que la norma estatal ordena la aplicación supletoria de forma genérica, es decir, para suplir la falta de regulación e insuficiencia de todo el contenido de la ley local de archivos, de tres ordenamientos distintos, pero esto se establece sin advertirse cuál es la

relación que guardan las disposiciones supletorias con la regulación de toda la ley a suplir, de ahí que, como mínimo indispensable, era exigible al legislador que especificara sobre qué o cuáles aspectos, títulos, capítulos o apartados tendría lugar la aplicación supletoria.

Se apartó de este estudio porque no es necesario que el legislador local especifique con precisión sobre qué aspectos deben de aplicarse en las normas supletorias, dado que esta misma Suprema Corte ha establecido diversos requisitos para que tenga cabida la supletoriedad, a saber: 1) que el ordenamiento legal a suplir debe establecer expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente o que un ordenamiento establezca que aplica total o parcialmente de manera supletoria a otros, 2) la ley a suplir no debe contemplar la institución o las cuestiones jurídicas que pretendan aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente, 3) esta omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de un ordenamiento diverso para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir y 4) que las normas aplicables supletoriamente no deben contrariar el ordenamiento legal a suplir, sino que deben ser congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Estimó que estos requisitos para la supletoriedad no deben estar expresamente representados de alguna u otra forma en el texto normativo, sino que, a través de la jurisprudencia o del quehacer jurisdiccional de este Alto Tribunal, lo regulado es suficiente para que los juzgadores decidan la forma para aplicar las previsiones supletorias y, por ende, no puede reprocharse como ambigua.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó por la invalidez de las porciones normativas “la Ley General de Responsabilidades Administrativas” y “y demás disposiciones aplicables”, y reservó un voto concurrente para hacer valer razones adicionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto, pero por razones distintas que hará valer en un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado “Supletoriedad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, respecto de la cual se expresaron cuatro votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales y separándose del párrafo 174, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones diversas. Los señores Ministros González

Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron únicamente por la invalidez de las porciones normativas “la Ley General de Responsabilidades Administrativas” y “y demás disposiciones aplicables”. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó únicamente por la invalidez de la porción normativa “la Ley General de Responsabilidades Administrativas”. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Batres Guadarrama y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

Por tanto, se advirtió que, aún en el supuesto de agregar a los cuatro votos por invalidez los tres parciales respecto de la porción normativa “la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, la votación alcanzada al respecto sería de una mayoría de siete votos.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 3, párrafo segundo, en su porción normativa “la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que, para efectos del engrose, únicamente se tendría por impugnada la porción normativa alusiva a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se suprimirían del estudio todas las hipótesis en suplencia de la queja.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández agregó que, en general, se desestimaría el planteamiento respecto de la referida porción normativa.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. Dadas las votaciones alcanzadas, modificó el proyecto para determinar únicamente que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa, esto es, suprimir los párrafos 184 y 185.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) agregar un segundo para desestimar respecto de los artículos 3, párrafo segundo, en su porción normativa ‘Ley General de Responsabilidades Administrativas’, y 95 de la ley impugnada, 2) el segundo pasa a ser tercero, el cual contiene los reconocimientos de validez, 3) el tercero pasa a ser cuarto, donde se declara la invalidez únicamente del artículo 102, fracción III, de la ley en estudio, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos y se elimina la aplicación directa de la ley general, 4) eliminar el cuarto, donde se vinculaba al Congreso a legislar y 5) mantener el quinto para la publicación respectiva.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 3, párrafo segundo, en su porción normativa ‘Ley General de Responsabilidades Administrativas’, y 95 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 516, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de febrero de dos mil veintidós.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 63, 78, 99, fracción III, y 104 de la referida Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 102, fracción III, de la citada Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del referido Estado, como se puntualiza en el apartado VIII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con diecisiete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

sesión ordinaria, que se celebrará el lunes seis de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T14:53:40Z / 27/05/2024T08:53:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	35 55 12 5d 2e 30 d1 da ae 1a 9b a8 6d 42 b9 6e 96 59 0a 47 a5 11 97 da 83 8a 1a e2 fc e1 6e 5c 2c 78 a6 fb ee 9c a7 40 71 1c fc b4 8c 0f db dc a0 28 07 bf 7a 3b 00 f0 b8 30 08 d3 49 64 98 4a 44 24 2d 67 25 b1 b3 d3 f3 7e c2 12 7f 05 2f a7 59 69 55 41 3e ca 32 ea 16 f6 3b 74 ce a6 9e 19 84 e7 88 e5 75 5e 7c 41 b9 78 46 c9 67 df af f0 81 1f c4 98 4d 8a 40 95 14 6f d2 ea bd b3 1f f2 33 93 d1 47 03 c3 a5 99 6d bd 94 d9 28 46 d3 39 24 04 cd e1 1d f5 55 72 22 ab 25 67 93 d6 e7 1c a2 b8 3f 77 98 42 d5 be bf 1b 7e fe da d5 e7 3d b3 cb 18 f7 2b 9e 26 97 ab 13 33 5a 9b 4e 3a d4 cd b1 2e a2 5a 2e 0b 10 0a 98 ff db 46 27 8c de ad b6 52 14 c6 8e 29 c9 ed 4e 3c d1 4e 70 e9 59 a5 ce 2c 95 62 17 8b 36 ca 8e 1a 93 51 f3 ad 83 f4 ee 73 3b c5 13 3a 82 f6 49 12 4a ec 77 0b 3f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T14:53:39Z / 27/05/2024T08:53:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T14:53:40Z / 27/05/2024T08:53:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7183367			
	Datos estampillados	726AC20DD68E69CB4E04406356690D3E73CA4819664A2E2CE543238307E9007B			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T02:06:37Z / 26/05/2024T20:06:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	00 53 3b 04 07 ec cf 2c c5 bc 42 16 13 29 62 f9 b7 4c 3d 02 ce 59 4f ad a0 a2 1f fd 9f b0 47 d9 02 26 62 35 88 f8 45 d7 20 64 72 ae 1f fb 65 dd ab 6d dd 58 4a ca a1 e1 ae 56 77 e2 39 db a6 b9 cf b1 bd 6b 1a 53 cf 5b ef fb 2b 95 6a e7 a5 60 dc b8 b4 e2 29 4e 1c 1d 99 28 1f 48 3e 38 f9 0c 89 56 a5 fa 8d bf 3a 78 25 bf ed cd 18 99 b7 6e 72 c2 a2 a2 f1 be f8 ca cd 8c 87 32 ed 0a fe 04 85 4c 02 04 11 6f 84 54 e3 2a 84 2b b7 7a 45 28 22 63 ff 0d 2e 13 e6 38 7c 93 ef 23 d5 53 9a 6d 7a 3f d5 76 cd 89 51 21 b5 76 c3 76 1f 12 e2 e0 4d 79 a7 b4 d8 fe 09 42 de b4 8b 26 ae 91 48 80 9c ea a9 35 db 5d bd ec 13 4c dc c1 98 66 71 6f 45 bb 8b f7 c9 a4 7d 20 ed af 84 f8 b2 f2 93 86 88 13 e5 6b 2c bf 24 44 d3 fb c8 98 1d 79 67 57 20 05 bd 48 e0 87 e6 11 4d fe 29 8c 4d 9c 0a 56				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T02:08:42Z / 26/05/2024T20:08:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T02:06:37Z / 26/05/2024T20:06:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7182956			
	Datos estampillados	BD3C20B118BF90C71258A66F9AD457FB48050B553B11917925AB505B76E4EF94			